



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Enero 2026

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal
Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

I.	IMPUESTO A LA RENTA.....	2
	Responsabilidad solidaria	2
	Pagos a cuenta.....	2
II.	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.....	4
	Crédito fiscal.....	4
III.	TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.....	4
	Pago - Imputación de pagos	4
	Compensación	5
	Prescripción	6
	Devolución.....	6
IV.	TEMAS DE COBRANZA COACTIVA.....	7
V.	QUEJAS	7
VI.	TEMAS MUNICIPALES	8
	Impuesto Predial	8
VII.	TEMAS ADUANEROS.....	9
	Regímenes aduaneros	10
	Ajuste de Valor OMC	10
	Infracciones aduaneras	11

I. IMPUESTO A LA RENTA

Responsabilidad solidaria

Facultad de la Administración para determinar la atribución de responsabilidad solidaria

RTF N° 00021-9-2026 (06/01/2026)

Se revoca la resolución apelada en el extremo impugnado, y se deja sin efecto la resolución de determinación de atribución de responsabilidad solidaria. Se indica que la notificación de la resolución de determinación de atribución de responsabilidad solidaria y el informe que la sustenta, ocurrió cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar la atribución de responsabilidad solidaria imputada al recurrente. Se indica que la Administración consideró que su facultad para determinar la responsabilidad solidaria al recurrente se agotó cuando notificó las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa al contribuyente, no obstante, tratándose de la facultad para determinar la responsabilidad solidaria, esta se agota con la notificación de la resolución de atribución de responsabilidad solidaria al responsable solidario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/9/2026_9_00021.pdf

Pagos a cuenta

Ganancia por diferencia de cambio en la determinación de los pagos a cuenta

RTF N° 00662-5-2026 (22/01/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la orden de pago, girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2023, emitida al amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, como consecuencia del desconocimiento parcial del crédito por pagos a cuenta mensuales del citado ejercicio, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado en la presente resolución. Se indica que en aplicación de lo dispuesto en la Resolución N° 11116-4-2015, que constituye precedente de observancia obligatoria, la Administración no debió incluir la diferencia de cambio (resultado neto negativo) como ingresos netos para efecto del cálculo del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de agosto a diciembre de 2023, por lo que procede excluir la ganancia por diferencia de cambio, a efecto de determinar los ingresos netos como componente para determinar el coeficiente a aplicar a los mencionados pagos a cuenta.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/5/2026_5_00662.pdf

Formulario PDT 625 - Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta

RTF N° 00284-12-2026 (12/01/2026)

Se confirman las resoluciones apeladas que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las órdenes de pago giradas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de octubre y noviembre de 2024, al amparo de lo previsto en el numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, toda vez que se ha verificado que la reliquidación efectuada por la Administración se encuentra arreglada a ley. Se indica que la recurrente presentó el Formulario PDT 625 cuando aún se encontraba acogida al Régimen MYPE Tributario, por lo que su presentación no puede tener incidencia en la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del Régimen General de los periodos de autos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/12/2026_12_00284.pdf

Solicitud de suspensión de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.

RTF N° 00648-12-2026 (21/01/2026)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de suspensión de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría a partir de febrero de 2025, toda vez que en el caso de la recurrente no se configura el supuesto fáctico contemplado para la aplicación del requisito previsto en el inciso b) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, al no existir los elementos necesarios para su determinación, puesto que en los últimos cuatro ejercicios vencidos consignó los importes de cero soles, tanto en costo de ventas como en ventas netas; en ese sentido, ello no puede ser calificado como un incumplimiento del citado requisito, sino como un supuesto de inaplicabilidad del mismo, pues exigir su cumplimiento en ausencia de los presupuestos económicos que sustenta la norma implicaría introducir una consecuencia jurídica no prevista por el ordenamiento.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/12/2026_12_00648.pdf

II. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Crédito fiscal

Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas

RTF N° 00259-13-2026 (09/01/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundadas las reclamaciones formuladas contra las resoluciones que declararon improcedentes las solicitudes de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2018 y 2019, en el extremo referido al incumplimiento de requisitos para calificar como beneficiario. Se indica que si bien la recurrente presentó un contrato de inversión suscrito con el Estado, no acreditó contar con la resolución ministerial del sector competente que la apruebe como beneficiaria; ni la lista de bienes, servicios y contratos de construcción sujetos al beneficio, siendo este un requisito indispensable cuyo incumplimiento impide el goce del régimen. Asimismo, se mantiene el rechazo sobre las adquisiciones efectuadas antes de la fecha de presentación de la solicitud de suscripción del contrato, al no encontrarse comprendidas en el beneficio.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/13/2026_13_00259.pdf

III. TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Pago - Imputación de pagos

Procede la solicitud de reconocimiento de pago con error si el contribuyente se acogió oportunamente a su nuevo régimen de Impuesto a la Renta

RTF N° 00465-2-2026 (16/01/2026)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de pago con error respecto de una boleta de pago – formulario 1663, mediante el cual la recurrente consignó por error el código de tributo 3031 correspondiente al Régimen General, cuando debió consignar el código de tributo 3111 referido al Régimen Especial del Impuesto a la Renta. Se indica que, de acuerdo con el literal b) del numeral 78.2 del artículo 78° del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 403-2016-EF y conforme al cronograma de la Resolución de Superintendencia N° 281-2022/SUNAT, la recurrente se acogió oportunamente al Régimen Especial con su declaración jurada PDT 621 del período febrero de 2025, así como efectuó el pago de la cuota que correspondía al período de reactivación del Registro Único de Contribuyentes dentro de la fecha de su vencimiento, por tanto, al acreditarse un error en el código de imputación, el pago debe ser aplicado a la deuda del Impuesto a la Renta - Régimen Especial de dicho período, resultando amparable la solicitud.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/2/2026_2_00465.pdf

Sobre la motivación de las resoluciones que declaran improcedentes las solicitudes de reconocimiento de pago con error

RTF N° 00491-8-2026 (19/01/2026)

Se declaran nulas las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de reconocimiento de pago con error, al verificarse que la Administración no emitió pronunciamiento sobre las declaraciones juradas rectificatorias alegadas por la recurrente, y tampoco señala los motivos por los que considera que los pagos están correctamente imputados al código de tributo 3111 pese a haberse presentado las referidas rectificatorias en las que se consideró a la recurrente afecta al Régimen MYPE Tributario desde mayo de 2019, al cumplir con la excepción prevista en el inciso i) del artículo 118 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que se advierte que aquellas no se encuentran debidamente motivadas, infringiendo con ello el procedimiento legal establecido. Al no contarse con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo del asunto, a efecto de salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad, de conformidad con el último párrafo del artículo 150 del Código Tributario, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/8/2026_8_00491.pdf

Compensación

Una solicitud de compensación en trámite no acredita pago al contado para efectos del acogimiento al fraccionamiento especial del Decreto Legislativo N° 1634

RTF N° 00781-8-2026 (26/01/2026)

Se confirma la apelada que denegó la solicitud para el acogimiento al fraccionamiento especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1634, al verificarse que la recurrente no cumplió con efectuar el pago al contado por la deuda sometida al fraccionamiento, a pesar de estar obligada a ello, al no encontrarse dentro del supuesto de excepción previsto en el artículo 8 del referido texto normativo, considerando que la deuda sometida a fraccionamiento no estaba comprendida únicamente por resoluciones de multa; asimismo, se indica que una solicitud de compensación en trámite no implica el cumplimiento del señalado requisito, verificándose además que no existe en autos un acto administrativo que declare extinguidas las deudas contenidas en los citados valores.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/8/2026_8_00781.pdf

Prescripción

La presentación de una declaración rectificatoria fuera del plazo prescriptorio no implica la renuncia a la prescripción ganada

RTF N° 00739-11-2026 (23/01/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas órdenes de pago giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2019 y se dejan sin efecto dichos valores, al verificarse que a la fecha en que la recurrente solicitó la prescripción, aquella ya había operado. Se indica que las normas tributarias no han previsto que la presentación de una declaración rectificatoria que determina una obligación tributaria respecto de la cual hubiera transcurrido el plazo de prescripción enerva aquella, por lo que su presentación no determina su renuncia ni pérdida.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/11/2026_11_00739.pdf

Devolución

Procede modificar mediante declaración jurada rectificatoria la opción referida al destino del saldo a favor del Impuesto a la Renta consignado en la declaración jurada anual

RTF N° 00335-5-2026 (13/01/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que denegó la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2023, toda vez que, en la declaración jurada presentada, referida al mismo tributo y periodo, se consignó la opción escogida por la recurrente de compensar el saldo a favor contra los futuros pagos a cuenta, por lo que no procede la devolución pretendida, asimismo, de autos no se aprecia que la recurrente haya presentado declaración jurada rectificatoria del tributo y período materia de impugnación, mediante la cual modifique su opción elegida a devolución, de conformidad al criterio de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 02486-4-2017.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/5/2026_5_00335.pdf

IV. TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Se ordena a la Administración la realización de actividad probatoria suficiente en relación con una intervención excluyente de propiedad

RTF N° 00497-5-2026 (20/01/2026)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la intervención excluyente de propiedad formulada respecto a unos bienes, por cuanto la recurrente ha acreditado mediante documento de fecha cierta anterior a la medida de embargo trabada, ser propietaria del inmueble, lugar donde se realizó el embargo, no habiendo la Administración desvirtuado la aplicación de la presunción legal relativa contenida en el artículo 913 del Código Civil a favor de la recurrente, ni acreditado que tal presunción sea aplicable a favor de la ejecutada, más aún si se toma en cuenta que el hecho que el artículo 11 del Código Tributario establezca que el domicilio fiscal es el lugar fijado para todo efecto tributario, no implica que dicho domicilio sea de propiedad del deudor tributario, debiendo la Administración realizar actuaciones probatorias a fin de establecer quién era la propietaria de los mencionados bienes muebles antes de haberse trabado la referida medida cautelar y, de este modo, desvirtuar o no la aplicación de la citada presunción legal relativa a favor de la recurrente, siendo que, a tal efecto, podrá requerir a la recurrente y a la ejecutada la documentación que acredite la adquisición y/o posesión de tales bienes con anterioridad al citado embargo, y en caso que como resultado de tales verificaciones no se desvirtuara la anotada presunción, deberá declarar procedente la intervención excluyente de propiedad presentada respecto a dichos bienes.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/5/2026_5_00497.pdf

V. QUEJAS

El reparo por incremento patrimonial no justificado configura el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 56 del del Código Tributario, para la aplicación de medidas cautelares previas

RTF N° 260-Q-2026 (23/01/2026)

Se señala que la determinación del reparo por incremento patrimonial no justificado bajo la Ley del Impuesto a la Renta implica que la Administración ha detectado ocultamiento de ingresos y bienes, configurándose el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 56 del Código Tributario, que habilita a trabar medidas cautelares previas. Asimismo, se precisa que la interposición de un recurso de reclamación contra los valores no impide la ejecución de medidas cautelares previas, las cuales son excepcionales y proceden antes de que la deuda sea exigible coactivamente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/Q/2026_Q_00260.pdf

Facultad del contribuyente de efectuar el pago del Impuesto Predial de forma fraccionada o al contado

RTF N° 119-Q-2026 (13/01/2026)

Se indica que el pago del Impuesto Predial puede ser realizado alternativamente por el obligado al contado o en forma fraccionada, puesto que la Ley de Tributación Municipal otorgó a los administrados la posibilidad de elegir entre uno u otro mecanismo de pago, no habiéndose concedido a la Administración la misma facultad, por lo que corresponde que ésta cobre el tributo en forma fraccionada si el contribuyente, a la fecha de vencimiento de la primera cuota del Impuesto Predial, no cumple con realizar el pago al contado de la deuda tributaria.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/Q/2026_Q_00119.pdf

VI. TEMAS MUNICIPALES

Impuesto Predial

El requisito de única propiedad no depende de la información que obra en Registros Públicos

RTF N° 204-7-2026 (09/01/2026)

Se establece que para efectos de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, el requisito de la única propiedad no necesariamente depende de la inscripción en Registros Públicos, ya que la finalidad de tal institución es proporcionar a los usuarios la debida publicidad y seguridad jurídica sobre los derechos susceptibles de ser inscritos, actos que en materia de la propiedad inmueble no tienen carácter constitutivo.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/7/2026_7_00204.pdf

No constituye requisito para gozar de la deducción de las 50 UIT, la presentación de la copia literal del predio

RTF N° 622-7-2026 (21/01/2026)

Se señala que conforme al artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, no es un requisito para el goce del beneficio de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, la presentación de la copia literal emitida por SUNARP por el predio materia de beneficio.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/7/2026_7_00622.pdf

VII. TEMAS ADUANEROS

Destinación aduanera

Autorización sanitaria exigida por la Decisión 833 y la Ley N° 29459 para la importación de productos cosméticos.

RTF N° 00332-A-2026 (12/01/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de levantamiento del Acta de Inmovilización, dispuso el reembarque de mercancías, anuló las series de la declaración aduanera y rectificó los bultos y pesos, pues para importar la mercancía consistente en productos cosméticos (perfumes y cremas humectantes) se debía contar con la autorización sanitaria emitida por la DIGEMID, en razón de las disposiciones contenidas en la Decisión 833 de la Comunidad Andina sobre Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos y la Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios aprobada por Ley N° 29459; sin embargo, la recurrente no contaba con ella. En consecuencia, se está frente a un caso en el que la Administración Aduanera ha detectado, como consecuencia del reconocimiento físico, que se trata de mercancía cuya importación es restringida y no cumple con los requisitos establecidos para su ingreso al país.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_00332.pdf

No procede la suspensión de plazos cuando el documento se encontraba disponible, oportunamente, antes del vencimiento del plazo legal para efectuar la operación.

RTF N° 00328-A-2026 (12/01/2026)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de suspensión de plazo para concluir con el reembarque de la mercancía pues, al margen de que la solicitud fue presentada fuera de la vigencia del plazo para efectuar dicho régimen, se verifica que la excepción prevista en el artículo 138 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, para los casos en que las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al administrado la documentación necesaria para cumplir sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a éste, no resulta aplicable en el presente procedimiento, en tanto la recurrente no ha acreditado qué documentación requerida le habría sido negada por alguna entidad pública o privada para tal efecto. A su vez, se advierte que el documento aludido por la recurrente se encontraba en su poder antes del vencimiento del plazo legal para efectuar el reembarque, por lo que no puede alegarse que la falta de entrega por terceros haya impedido el cumplimiento de su obligación, es decir, el documento ya habría estado disponible oportunamente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_00328.pdf

Regímenes aduaneros

El vencimiento del plazo de permanencia temporal de vehículo extranjero, regulado en Acuerdo Internacional, implica su comiso.

RTF N° 00692-A-2026 (23/01/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que decretó el comiso de las mercancías incautadas, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 200 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, modificado por el Decreto Legislativo N° 1433, por cuanto la Administración Aduanera, al verificar el Módulo de Control Vehicular, detectó que el vehículo boliviano ingresado al territorio nacional superó el plazo de permanencia de 30 días calendarios regulado en el numeral 1.5 del Acta de la VI Reunión de la Mesa de Trabajo Binacional Boliviana - Peruana sobre Transporte Internacional por carretera y XII Reunión de Organismos de Aplicación del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre Perú – Bolivia. En ese sentido, toda vez que el vehículo se presentó ante la Administración Aduanera en fecha posterior, correspondía que se disponga su comiso, aplicable al medio de transporte, cuando habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_00692.pdf

Ajuste de Valor OMC

La contabilidad ilegible y borrosa impide acreditar el Primer Método de Valoración.

RTF N° 00935-A-2026 (30/01/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la determinación de tributos por el ajuste de valor, en aplicación de las disposiciones del Acuerdo de Valor OMC y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, pues resulta conforme a ley el rechazo del Primer Método de Valoración por no haber desvirtuado la Duda Razonable, en tanto del análisis normativo y la documentación contable presentada por la recurrente, se observa que la información vinculada al Libro Diario se encuentra ilegible y borrosa, lo que no permite realizar una evaluación conjunta e integral con los documentos comerciales y financieros presentados. Se verifica que el estudio técnico que sustenta la acotación al amparo del Tercer Método de Valoración cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_00935.pdf

Infracciones aduaneras

Comiso aplicable cuando no se presente solicitud de traslado de una zona de tributación especial a una zona de tributación común.

RTF N° 00322-A-2026 (12/01/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que impuso la sanción de comiso de las mercancías consignadas en el Acta de Incautación, en aplicación del literal b) del artículo 200 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues al momento de la intervención, se encontró mercancía de procedencia extranjera que había transitado de una zona de tributación especial a una zona de tributación común sin contar con la documentación aduanera pertinente, en este caso, la autorización de traslado de mercancías prevista en el artículo 202 del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, norma que señala que para el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común es requisito la presentación de una solicitud de traslado ante la intendencia de la circunscripción de la zona de tributación especial donde se encuentran las mercancías, operación que solo podrá hacerse efectiva luego del pago de los tributos diferenciales.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_00322.pdf

El error de transcripción no sancionable es aquel que no tiene incidencia tributaria.

RTF N° 00311-A-2026 (12/01/2026)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución presentada respecto a la multa impuesta por cometer la infracción prevista en el literal e) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y modificada por Decreto Legislativo N° 1422, por transmitir una declaración aduanera de mercancías que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente, pues de acuerdo con la literalidad del artículo 193 de la citada ley, invocado por la recurrente, el error de transcripción que no se sanciona es aquel que no tiene incidencia en los tributos o recargos, lo cual no ocurre en el presente caso, en tanto el error incurrido se vincula al traslado a la declaración aduanera de datos de la factura comercial sobre el valor y tipo de moneda, que trajo como consecuencia que se dejen de pagar tributos. Se precisa que, suponer que para considerar un error como error de transcripción no sancionable se deba prescindir de la condición de que no tengan incidencia en los tributos o recargos, llevaría al absurdo de considerar que todos los errores de transcripción en las declaraciones no son sancionables, desconociendo lo expresamente señalado por la norma, los principios de legalidad y razonabilidad, así como las facultades de control de la Administración Aduanera, entre otros.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_00311.pdf